



SÍNTESIS: La Recomendación 85/95, del 12 de mayo de 1995, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y se refirió al recurso de impugnación de los señores Marco Aurelio Méndez Luna y Juan Carlos Zubieta Manzo, quienes se inconformaron en contra de la Recomendación del 15 de abril de 1994, emitida por el Organismo local de Derechos Humanos, toda vez que únicamente se recomendó al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco la imposición de una simple amonestación al licenciado Jaime Ruiz Sandoval, agente del Ministerio Público de Zacoalco de Torres, sin copia a su expediente, siendo que el representante social violó sus Derechos Humanos al privarlos ilegalmente de su libertad. Se recomendó modificar la Recomendación emitida el 15 de abril de 1994, en el expediente CEDHJ/93/545/JAL, y dictar nueva resolución en la que se determinara que además de la amonestación verbal realizada al agente del Ministerio Público Jaime Ruiz Sandoval, agregar a su expediente personal la resolución de la Comisión Nacional y la que en su momento emita la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

Recomendación 085/1995

México, D.F., 12 de mayo de 1995

Caso del recurso de impugnación de los señores Marco Aurelio Méndez Luna y Juan Carlos Zubieta Manzo

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,

Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco,

Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/JAL/80100146, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso de los señores Marco Aurelio Méndez Luna y Juan Carlos Zubieta Manzo, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. Al 31 de mayo de 1994, mediante oficio RS2002/94 del 10 de mayo de 1994, suscrito por el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación impuesto por los señores Marco Aurelio Méndez Luna y Juan Carlos

Zubieta Manzo, en contra de la Recomendación emitida por ese Organismo Estatal, el 15 de abril de 1994, dentro del expediente CEDHJ/93/545/JAL.

B. En su escrito de impugnación, los recurrentes argumentaron que la Recomendación aludida les causó agravio de difícil recuperación, por lo siguiente:

i) En primer término, señalan que esta Comisión Estatal consideró que únicamente resultó procedente hacer una "atenta Recomendación" al licenciado Leobardo Lario Guzmán, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, para que hiciera una simple amonestación al licenciado Jaime Ruíz Sandoval, agente del Ministerio Público de Zacoalco de Torres, Jalisco, sin copia a su expediente, lo cual consideran que es irrelevante en virtud de que el representante social violó sus Derechos Humanos al privador ilegalmente de su libertad.

ii) Por otra parte, los recurrentes indicaron que en dicha Recomendación se determinó que la actuación del fiscal fue tendiente a combatir la corrupción, de lo que se desprende de esta Comisión Estatal consideró que sí existió el ilícito de cohecho y, consecuentemente, ubicó a los recurrentes Marco Aurelio Méndez Luna y Juan Carlos Zubieta Manzo, como probables responsables de la comisión de este tipo penal.

C. En atención a la inconformidad de referencia, este Organismo Nacional, mediante oficio V2/19075, del 15 de junio de 1994, solicitó a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos a su digno cargo, un informe relativo a los hechos que se expresaron en el Recurso de Impugnación en comento, así el expediente CEDHJ/93/545/JAL.

Mediante oficio RS2928, del 28 de junio de 1994, esta Comisión Estatal obsequió el informe solicitado; asimismo, remitió el expediente CEDHJ/93/545/JAL que se inició con motivo de la queja presentada por los señores Marco Aureli Méndez Luna y Juan Carlos Zubieta Manzo, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.

En el mismo sentido, mediante oficio V2/19076, del 15 de junio de 1994, también se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco un informe relacionado con los hechos constitutivos del recurso de impugnación, así como copias certificadas de las indagatorias 471/93 y 475/93 relacionadas con los hechos.

El 22 de junio de 1994, mediante oficio 781/94, el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la atención de asuntos relacionados con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, rindió el informe requerido y señaló que el licenciado Jaime Ruiz Sandoval dejó de presentar sus servicios en esta institución a partir del 16 de febrero de 1994.

D. El 8 de agosto de 1994, previa valoración de los requisitos de procedencia del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el Organismo Estatal, aquél se admitió bajo sus términos bajo el expediente CNDH/122/94/JAL/100146. Del análisis de los documentos proporcionados se desprende lo siguiente:

E. Con relación a la copia certificada de la averiguación previa 471/93, se destacaron como elementos de pruebas los siguientes:

i) El 3 de noviembre de 1993, el licenciado Jaime Ruiz Sandoval, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Primera Instancia del Noveno Partido Judicial de Zacoalco de Torres, Jalisco, dio inicio a la averiguación previa 471/93 en contra de Javier Rodríguez Chávez, como probable responsable del delito de robo cometido en agravio de Servando Aguilar Collín.

ii) En la declaración ministerial rendida por el indiciado en esa misma fecha, nombró como sus defensores particulares a los señores Marco Aurelio Méndez Luna y Juan Carlos Zubieta Manzo, quienes aceptaron el cargo que se les confirió y ante el presente social protestaron su fiel desempeño.

iii) Una vez que el representante social practicó las diligencias procedentes e integró, conforme a Derecho, la indagatoria de referencia, con fecha 5 de noviembre de 1993, emitió acuerdo en el que determinó la inmediata libertad del indiciado Javier Rodríguez Chávez, al haber considerado que no había elementos suficientes para determinar su probable responsabilidad en la comisión de delito de robo.

F. Por otra parte en lo que se refiere a la copia certificada de la averiguación previa 475/94, se actualizan los siguientes elementos probatorios:

i) El 3 de noviembre de 1993, el licenciado Jaime Ruiz Sandoval, agente del Ministerio Público de Zacoalco de Torres, Jalisco, integró una acta de policía en la que el propio representante social señaló que en esa fecha los hoy recurrentes se ostentaron como abogados defensores del señor Javier Rodríguez Chávez, quien se encontraba a su inmediata disposición como presunto responsable del delito de robo en términos de averiguación previa 471/93, mismos que en su afán de obtener la libertad del inculpado le ofrecieron en diversas ocasiones dinero y gratificaciones.

ii) Con motivo de dicha acta, el agente del Ministerio Público procedió de inmediato a dar inicio a la averiguación previa 475/93, en contra de los señores Marco Aurelio Méndez Luna y Juan Carlos Zubieta Manzo, como presuntos responsables del delito de cohecho, quienes quedaron en calidad de detenidos.

iii) En esa misma fecha, al rendir su declaración ministerial, los hoy recurrentes negaron en forma rotunda las imputaciones que les hizo el representante social, siendo liberados ese mismo día.

G. En relación con el expediente CEDHJ/93/545/JAL, integrado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se desprende lo siguiente:

i) El 13 de diciembre de 1993, los señores Marco Aurelio Méndez Luna y Juan Carlos Zubieta Manzo, presentaron un escrito que queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en contra del licenciado Jaime Ruiz Sandoval, agente del Ministerio Público de Zacoalco de Torres, Jalisco.

En dicha queja se señaló que, el 3 de noviembre de 1993, fueron privados ilegalmente de su libertad por órdenes expresas del representante social, quien sin causa justificada ordenó a cinco elementos de la policía municipal que los detuvieran y los "encerraran".

Asimismo, los agraviados indicaron que estuvieron detenidos desde las 19:30 horas hasta las 20:00 horas del día tres de noviembre de 1993, y que fueron agredidos físicamente por sus aprehensores, quienes les lastimaron las muñecas con unos "chacos" al momento de trasladarlos a los separos de la Policía Judicial, lo cual consideraron injusto en virtud de que su detención representó una clara violación a sus garantías individuales contempladas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ii) Con motivo de la queja antes descrita, el mismo 13 de diciembre de 1993, esta Comisión Estatal radicó la queja planteada y dio inicio al expediente CEDHJ/93/545/JAL, en el que requirió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco un informe de los hechos constitutivos de la misma, así como copia certificada de las averiguaciones previas 471/93 y 475/93, relacionadas con las presuntas violaciones a Derechos Humanos que hicieron valer a los quejosos en su escrito respectivo.

iii) Mediante oficio 904/93, del 24 de diciembre de 1993, el licenciado Jaime Ruiz Sandoval, agente del Ministerio Público de Zacoalco de Torres, Jalisco, rindió el informe requerido, de cuyo contenido se desprendió que esté negó en forma rotunda los hechos que se imputaron, y a su vez, acompañó copias certificadas de las averiguaciones previas 471/93 y 475/93.

iv) Posteriormente, el 3 de enero de 1994, esta Comisión Estatal decretó el inicio del procedimiento respectivo y abrió el periodo probatorio para ambas partes, a efecto de que tanto los quejosos como las autoridades presuntamente responsables ofrecieran sus pruebas y se desahogaran las mismas, lo que tuvo lugar en el tiempo y la forma legalmente requeridos.

v) Una vez agotadas las etapas del procedimiento de referencia, esa Comisión Estatal emitió, el 15 de abril de 1994, una Recomendación con la cual puso fin al procedimiento, determinado entre otras situaciones lo siguiente:

PRIMERA. Del estudio de los elementos de prueba aportados, se desprende que si (sic) se encuentra acreditada la detención de los quejosos por orden del fiscal involucrado, toda vez que aunque éste, al rendir su informe negó haber ordenado la detención y negó de igual forma, que los querellantes precisaron que al encontrarse el interior de la agencia fueron detenidos por cinco policías municipales, quienes los tomaron de las muñecas usando "chacos" y los internaron en la cárcel municipal, de donde los sacaron 20 minutos después, trasladándolos de nuevo a la agencia, encontrándose su señalamiento corroborado con lo expuesto por los testigos JOSÉ CHAVEZ ÑIGUEZ Y FRANCISCO DE LA TORRE MARTÍN. por lo que en estas circunstancias se estima que si (sic) se encuentra acreditada la detención reclamada, misma que al no parecer sólo duró entre veinte y cuarenta minutos, se realizó sin que existiera mandato legal que lo autorizara, ni se constituyó la flagrancia delictiva, ya que el acta administrativa en la que se asentó que los quejosos ofrecieron dinero al referido fiscal, se

realizó a las once horas, y a las doce horas se ordenó abrir averiguación criminal en su contra, haciendo, según el dicho de propio involucrado, presentes a los quejosos en la citada agencia para declarar hasta las 19:40 diecinueve cuarenta horas y veinte horas respectivamente (sic), por lo que se estima que no se realizó la detención en flagrancia delictiva, ya que transcurrieron aproximadamente entre cinco y siete horas del momento en que se cometió el ilícito que se verificó la detención, consecuentemente, su ejecución si (sic) constituye una violación de Derechos Humanos. Ahora bien, tomando en consideración que el actuar del aludido fiscal fue tendiente a combatir la corrupción, es procedente hacer una atenta recomendación al ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, licenciado LEOBARDO LARIOS GUMAN, para que se haga una simple amonestación sin copia a su expediente al licenciado JAIME RUIZ SANDOVAL en su calidad de agente del Ministerio Público de Zacoalco de Torres, Jalisco.

H. El 11 de octubre de 1994 se estableció comunicación vía telefónica con el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la atención de asuntos relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, quien informó que la averiguación previa 475/93 se encontraba en etapa de integración, siendo su último acuerdo el 16 de junio de 1994; por otra parte, señaló que era factible que durante el transcurso de los últimos días del mes de diciembre de 1994, el agente del Ministerio Público Investigador determinara la indagatoria.

I. Posteriormente, los días 9 de diciembre de 1994 y 5 de abril de 1995, de nueva cuenta se estableció comunicación telefónica con el licenciado Manuel Dávila Flores, para solicitarles informes sobre la averiguación previa 475/93, quien informó que aún se encontraba en etapa de integración y que su último acuerdo era del 16 de junio de 1994.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las contribuyen :

1. El oficio RS2002/94, del 10 de mayo de 1994, suscrito por el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y recibido por esta Comisión Nacional el 31 de mayo de 1994, mediante el cual remitió el recurso de impugnación interpuso ante este Organismo Estatal por los señores Marco Aurelio Méndez Luna y Juan Carlos Zubieta Manzo.
2. El oficio RS2928 del 28 de junio de 1994, mediante el cual la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional el expediente CEDHJ/93/545/JAL.
3. El oficio 781/94, del 22 de junio de 1994, suscrito por el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Estatal para la atención de asuntos relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.
4. Copia certificada de la averiguación previa 471/93, de cuyo contenido se desprende :

i) El acuerdo de inicio de averiguación previa 471/93 fecha 3 de noviembre de 1993, en contra del señor Javier Rodríguez Chávez, como probable responsable del delito de robo.

ii) La declaración Ministerial rendida por el inculpado, el 3 de noviembre de 1994, en la cual nombra como sus abogados defensores hoy recurrentes Marco Aurelio Méndez Luna y Juan Carlos Zubieta Manzo.

iii) El acuerdo del 5 de noviembre de 1993, dictado por el agente investigador, a través del cual se puso en libertad al señor Javier Rodríguez Chávez.

5. La copia certificada de la averiguación previa 475/93, de cuyo contenido se deducen los siguientes elementos de prueba:

i) El acta de policía levantada el 3 de noviembre de 1993, por el propio representante social.

ii) El acuerdo de inicio de la averiguación previa 475/93, instaurada en virtud de la propia denuncia formulada por el agente del Ministerio Público en contra de los recurrentes.

iii) La declaración Ministerial rendida por los señores Marco Aurelio Méndez Luna y Juan Carlos Zubieta Manzo.

6. El expediente original CEDHJ/93/545/JAL, integrado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, que contiene las siguientes actuaciones:

i) El escrito de quejas presentado el 13 de diciembre de 1993 por los hoy recurrentes ante ese Organismo Estatal de Derechos Humanos.

ii) El acuerdo de 13 de diciembre de 1993, a través del cual se radicó la queja descrita y se dio inicio al expediente CEDHJ/93/545/JAL.

iii) El oficio 904/93, del 24 de diciembre de 1993, suscrito por el licenciado Jaime Ruiz Sandoval, agente del Ministerio Público de Zacoalco de Torres, Jalisco.

iv) La Recomendación del 15 de abril de 1994, emitida por esta Comisión Estatal, con la cual puso fin al expediente CEDHJ/93/545/JAL.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de noviembre de 1993, el licenciado Jaime Ruiz Sandoval, agente del Ministerio Público de Zacoalco de Torres, Jalisco, inició la averiguación previa 475/93, en contra de los señores Marco Aurelio Méndez Luna y Juan Carlos Zubieta Manzo, como probables responsables del delito de cohecho.

En esa misma fecha se les tomó declaración ministerial a los recurrentes, en la que negaron los hechos imputados por el agente del Ministerio Público, y fueron puestos en libertad.

Actualmente, la indagatoria se encuentra en etapa de integración, siendo su último acuerdo el 16 de junio de 1994, según información proporcionada el 15 de abril de 1995 por el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público especial para la atención de asuntos relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

IV. OBSERVACIONES

a) En relación con el primer agravio señalado por los recurrentes, éste se encuentra acreditado en virtud de que esa Comisión Estatal, al emitir su Recomendación de 15 de abril de 1994, no valoro debidamente la gravedad del abuso de autoridad cometido por el licenciado Jaime Ruiz Sandoval, entonces agente del Ministerio Público de Zacoalco de Torres, Jalisco, quien sin causa justificada privó ilegalmente de su libertad a los señores Marco Aurelio Méndez Luna y Juan Carlos Zubieta Manzo, sin que dicha detención estuviera apoyada mediante una orden de aprehensión obsequiada por la autoridad jurisdiccional competente y que ese mando judicial estuviera procedido de una denuncia, acusación o querrela presentada en contra de los hoy recurrentes, en la que se haya determinado conforme a Derecho su probable responsabilidad en la comisión de un delito sancionado cuando menos con pena corporal, lo cual presentó una violación a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Con relación al segundo agravio formulado por los recurrentes, también se encuentra acreditado en razón que la Comisión Estatal convalidó un acto evidentemente ilegal y arbitrario por parte del agente del Ministerio Público, al afirmar que la actuación del representante social fue tendiente a combatir la corrupción, puesto que tal afirmación lleva implícita una imputación hacia los recurrentes, la cual los deja en completo estado de indefensión, en virtud de que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no está facultada, por ley, para determinar cuándo un hecho cometido por los particulares encuadra en un determinado tipo penal.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se modifique la Recomendación emitida el 15 de abril de 1994, en el expediente CEDHJ/93/545/JAL, relativa a la queja planteada por los señores Marco Aurelio Méndez Luna y Juan Carlos Zubieta Manzo.

SEGUNDA. Se dicte nueva resolución en la que se determine que además de la amonestación verbal ya realizada al agente del Ministerio Público, licenciado Jaime Ruiz Sandoval, a su expediente personal, se agregue esta resolución y la que en su momento emita la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de la Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de atraer la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del mismo ordenamiento legal invocado.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional